ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
Trámite Legislativo
2024 - 2029

Código AN_SG_10
Versión 0
Fecha de versión 7-may-2024

		PERIODO LEGISLATIVO	2026 - 2027
Anteproyecto de Ley N°	211	Proyecto de Ley N°	
Ley N°		Gaceta Oficial	
Etapa	PENDIENTE DE PROHIJAR		

INFORMACIÓN GENERAL

Fecha de Presentación	20-oct-26	Comisión	COMERCIO Y ASUNTOS ECONOMICOS
Título	QUE DEROGA LA LEY 92 DEL 7 DE NOVIEMBRE DEL 2013 Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.		
Proponente:	HD Brea Tristán, Francisco Javier		

DEBATES

Fecha de Prohijamiento	
Fecha de I Debate	
Fecha de II Debate	
Fecha de III Debate	

Observaciones:	

ANTEPROYECTO DE LEY N°0211
COMISIÓN DE COMERMCIO Y ASUNTOS ECONÓMICOS.

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
Presentación 20/10/26
Hora 5:25
A Debate
A Votación
Aprobada ____ Votos
Rechazada ____ Votos
Abstención ____ Votos

Panamá, 19 de octubre del 2026

Honorable Diputada
SHIRLEY CASTAÑEDAS
Presidenta
Asamblea Nacional de Panamá
E.S.D.

Respetado Presidenta:

Haciendo uso de la iniciativa legislativa que me confiere la Constitución de la República y el Reglamento Interno de la Asamblea Nacional, de conformidad con el artículo 108 y actuando en mi condición de Diputado de la República, me permito presentar al pleno de esta Asamblea Nacional el Anteproyecto de Ley **"Que deroga la Ley 92 del 7 de noviembre del 2013 y dicta otras disposiciones"**, el cual merece la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La protección del medio ambiente, la conservación de los recursos naturales y la defensa del interés público constituyen responsabilidades esenciales del Estado panameño. Estas obligaciones adquieren especial relevancia frente a las actividades económicas que, por su naturaleza, pueden generar impactos sobre los ecosistemas, la salud de la población y las condiciones de vida de las comunidades.

El derecho a vivir en un ambiente sano y libre de contaminación constituye una condición indispensable para el ejercicio efectivo de los derechos a la vida, la salud y la dignidad humana. Su contenido no se limita a la ausencia de contaminación, sino que comprende la preservación de las condiciones naturales necesarias para el desarrollo de la vida, la disponibilidad de recursos esenciales como el agua y la protección de los ecosistemas de los que dependen las generaciones presentes y futuras. En consecuencia, las decisiones relacionadas con el aprovechamiento de los recursos naturales deben considerar no solo sus beneficios económicos, sino también sus consecuencias ambientales y sociales.

En Panamá, este derecho cuenta con un reconocimiento expreso en la Constitución Política. El artículo 118 establece como deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en el que el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos para el desarrollo adecuado de la vida humana. Por su parte, el artículo 119

dispone la obligación del Estado y de todos los habitantes de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación ambiental, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas. El artículo 120, a su vez, exige el aprovechamiento racional de los recursos naturales, de manera que se evite su depredación y se garantice su preservación, renovación y permanencia.

Estas normas establecen un mandato constitucional que exige armonizar el desarrollo económico con la protección ambiental y la salud pública. Su cumplimiento requiere que las autoridades adopten medidas de prevención, fiscalización y control, verifiquen el cumplimiento de las obligaciones ambientales aplicables y actúen oportunamente cuando existan fundamentos técnicos y jurídicos que justifiquen la intervención estatal. La explotación de los recursos naturales, por tanto, debe desarrollarse dentro de los límites establecidos por el ordenamiento jurídico y con pleno respeto al interés general.

Esta responsabilidad también encuentra sustento en los compromisos internacionales asumidos por la República de Panamá. El Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe, conocido como Acuerdo de Escazú y aprobado mediante la Ley 125 de 4 de febrero de 2020, reconoce en su artículo 4, numeral 1, el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente sano. Además, establece garantías relacionadas con el acceso a la información ambiental, la participación pública en los procesos de toma de decisiones y el acceso a la justicia en asuntos ambientales.

De igual manera, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, interpretada conforme a la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, permite reconocer la estrecha relación entre la protección del ambiente y el ejercicio efectivo de los derechos a la vida y a la integridad personal. En su Opinión Consultiva OC-23/17, la Corte desarrolló las obligaciones de los Estados en materia de prevención de daños ambientales significativos y protección de las personas frente a los riesgos que estos puedan representar para sus derechos. Asimismo, el artículo 24, numeral 2, literal c, de la Convención sobre los Derechos del Niño contempla la adopción de medidas para combatir las enfermedades y la malnutrición, tomando en consideración los peligros y riesgos de la contaminación del medio ambiente. En conjunto, estos instrumentos refuerzan la obligación de las autoridades de adoptar decisiones que protejan a la población y preserven las condiciones ambientales necesarias para las generaciones futuras.

En el ámbito nacional, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, mediante fallo de 27 de noviembre de 2023, declaró inconstitucional la Ley 406 de 20 de octubre de 2023, que aprobaba el contrato de concesión minera entre el Estado panameño y Minera Panamá, S.A. En dicha decisión, la Corte examinó la compatibilidad del régimen impugnado con diversos principios y derechos constitucionales, y destacó la relevancia de la vida, la salud y el derecho a un ambiente sano y libre de contaminación. Entre sus razonamientos, señaló la existencia de un "choque entre los derechos fundamentales a la vida, a la salud y a un ambiente sano y libre de contaminación", reconocidos en los artículos 17, 109 y 118 de la Constitución Política. Este pronunciamiento

constituye un referente jurisprudencial relevante sobre la obligación de someter las decisiones relativas a la explotación de los recursos naturales al respeto de los derechos fundamentales y de los deberes de protección ambiental.

Este marco constitucional y convencional cobra particular importancia en las provincias cuya población depende de los recursos naturales para el abastecimiento de agua, la producción agropecuaria y el sostenimiento de sus actividades económicas y comunitarias. En estos territorios, la prevención de daños ambientales y la supervisión de las actividades extractivas representan elementos esenciales para proteger tanto el patrimonio natural de la Nación como los medios de subsistencia de sus habitantes.

En este contexto, mediante la Ley 92 de 7 de noviembre de 2013, publicada en la Gaceta Oficial N.° 27410 de la misma fecha, se aprobó el contrato de concesión minera celebrado entre el Estado panameño y la sociedad Vera Gold Corporation. Dicho contrato otorgó derechos para la extracción de minerales metálicos, principalmente oro y otros minerales, sobre una superficie de 2,549.17 hectáreas distribuidas en zonas ubicadas en los corregimientos de Cañazas y San Marcelo, en el distrito de Cañazas, y en el corregimiento de Bisvalles, distrito de La Mesa, provincia de Veraguas.

El contrato contempló un periodo de vigencia de veinte años, sujeto a las condiciones legales y contractuales aplicables, así como facultades relacionadas con la extracción, el beneficio, el transporte y la comercialización de minerales. Por la naturaleza de la actividad autorizada y la extensión territorial comprendida, resulta pertinente examinar las condiciones bajo las cuales se desarrolla la concesión y la suficiencia de la información disponible para evaluar las medidas de prevención, protección y gestión ambiental asociadas a ella.

La importancia de contar con mecanismos adecuados de supervisión ambiental también se evidencia en los antecedentes de otras instalaciones mineras de la provincia de Veraguas. El 9 de octubre de 2026, un sismo provocó un deslizamiento en el área de La Gorda, próxima a la antigua mina de Remance, ubicada en el distrito de San Francisco. Ante reportes ciudadanos sobre una posible afectación de los cuerpos de agua superficiales, el Ministerio de Ambiente realizó una inspección técnica y recolectó muestras de agua en distintos puntos de la quebrada Veneno, tanto aguas arriba como aguas abajo del área afectada. Según la información divulgada por la institución el 16 de octubre de 2026, uno de los puntos muestreados aguas arriba registró un pH de 5.75, una concentración de hierro de 15 mg/L y una concentración de sulfatos de 114 mg/L. MiAmbiente identificó la antigua mina como un pasivo ambiental sujeto a verificación y monitoreo, debido a los posibles riesgos para los cuerpos de agua que drenan hacia el río Santa María.

Lo ocurrido en Remance pone de relieve la importancia de mantener una vigilancia ambiental efectiva y de contar con medidas que permitan prevenir, identificar y atender oportunamente los riesgos asociados a las instalaciones mineras, incluso después de que haya cesado su actividad. Si bien se trata de una mina distinta y estos hechos no constituyen prueba directa de incumplimientos atribuibles a Vera Gold Corporation, sí representan un antecedente pertinente

para destacar la necesidad de que las autoridades exijan información suficiente, verifiquen las condiciones ambientales de las concesiones y aseguren que existan mecanismos adecuados de prevención, supervisión y respuesta ante posibles afectaciones.

En cuanto a la concesión otorgada a Vera Gold Corporation, la información disponible para sustentar la presente iniciativa no permite establecer con suficiente claridad que las medidas de prevención, protección y gestión ambiental aplicables hayan sido debidamente identificadas, evaluadas y verificadas. Esta insuficiencia de información justifica examinar, con la debida diligencia, si la continuidad de la concesión resulta compatible con las obligaciones constitucionales del Estado, la protección de los recursos naturales y el interés general. Esta consideración no equivale, por sí sola, a declarar la existencia de un incumplimiento ambiental por parte de la empresa, sino que plantea la necesidad de que la decisión pública se sustente en información verificable y en una evaluación rigurosa de las garantías de protección ambiental.

Por consiguiente, promovemos la derogatoria de la Ley 92 de 7 de noviembre de 2013, a fin de suspender la actividad extractiva amparada por dicha concesión y permitir que se esclarezcan, con suficiente respaldo técnico, sus posibles efectos sobre el ambiente. La situación que atraviesa la provincia de Veraguas tras el sismo del 9 de octubre de 2026 exige especial prudencia en las decisiones que puedan incidir sobre la estabilidad del territorio y la protección de sus recursos naturales. Los acontecimientos registrados en la antigua mina de Remance refuerzan la necesidad de examinar las condiciones de seguridad ambiental de las actividades mineras en la provincia, sin que ello implique atribuir a Vera Gold Corporation daños que no han sido acreditados.

En estas circunstancias, no resulta razonable avanzar sin contar con información suficiente que permita determinar que la actividad puede desarrollarse sin comprometer los ecosistemas, las fuentes de agua y las comunidades cercanas.

Es por las razones expuestas que se somete a consideración de los honorables diputados y diputadas de la Asamblea Nacional el presente anteproyecto de ley, con la finalidad de promover la protección efectiva del derecho de la población a vivir en un ambiente sano y libre de contaminación, salvaguardar los recursos naturales del país y asegurar que las decisiones relativas a su aprovechamiento respondan a criterios de responsabilidad, transparencia y prevalencia del interés público.

FRANCISCO JAVIER BREA TRISTÁN
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA
CIRCUITO 9-3

ANTEPROYECTO DE LEY N°0211
COMISIÓN DE COMERMCIO Y ASUNTOS ECONÓMICOS.

ASAMBLEA NACIONAL
SECRETARÍA GENERAL
Presentación 20/10/26
Hora 5:25
A Debate
A Votación
Aprobada ____ Votos
Rechazada ____ Votos
Abstención ____ Votos

ANTEPROYECTO DE LEY No.
___ de octubre del 2026

"Que deroga la Ley 92 del 7 de noviembre del 2013 y dicta otras disposiciones"

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Artículo 1. Se deroga en todas sus partes la Ley 92 de 7 de noviembre de 2013, que aprueba el Contrato de Concesión Minera celebrado entre el Estado panameño y la sociedad VERA GOLD CORPORATION, publicada en la Gaceta Oficial N°. 27410 de 7 de noviembre de 2013.

Artículo 2. El Ministerio de Comercio e Industrias, por conducto de la Dirección Nacional de Recursos Minerales, deberá iniciar las actuaciones administrativas legalmente procedentes para determinar y hacer efectiva la terminación o extinción de los derechos de concesión derivados del referido contrato, mediante resolución debidamente motivada y con observancia de las garantías constitucionales y legales correspondientes.

Artículo 3. El Ministerio de Ambiente, en coordinación con el Ministerio de Comercio e Industrias, el Sistema Nacional de Protección Civil y las demás autoridades competentes, adoptará las medidas necesarias para evaluar y prevenir riesgos ambientales y geológicos en el área objeto de la concesión, incluyendo el monitoreo de cuerpos de agua, la estabilidad de instalaciones y depósitos de residuos, y la identificación de eventuales obligaciones de restauración.

Artículo 4. La presente Ley no extingue las responsabilidades ambientales ni las obligaciones de reparación que correspondan conforme a la ley. Las controversias sobre los efectos patrimoniales de la terminación se resolverán por las autoridades competentes de conformidad con la Constitución y el ordenamiento jurídico aplicable.

Artículo 5. Se declara zona de emergencia ambiental el área correspondiente a la antigua mina de Remance, ubicada en el distrito de San Francisco, provincia de Veraguas, así como los sectores de la cuenca del río Santa María que pudieran resultar afectados por el deslizamiento y desplazamiento de materiales ocurrido como consecuencia del sismo del 9 de octubre de 2026. La delimitación del área de intervención será determinada por el Ministerio de Ambiente, con fundamento en criterios técnicos y científicos, sin perjuicio de su ampliación cuando las evaluaciones correspondientes así lo justifiquen.

Artículo 6. Se crea el Observatorio Ambiental de Remance, como instancia de seguimiento, evaluación y coordinación interinstitucional y comunitaria, integrado por representantes del Ministerio de Ambiente, del Consejo Directivo de la Cuenca del Río Santa María y de las juntas comunales de los corregimientos comprendidos dentro de la antigua mina de Remance.

El Observatorio tendrá las siguientes funciones:

1. Dar seguimiento a los estudios de calidad del agua, suelo y sedimentos, así como a la presencia de metales, metaloides y otras sustancias que pudieran representar un riesgo para el ambiente o la salud pública.
2. Evaluar los posibles efectos del evento sobre las fuentes de agua, los ecosistemas y las comunidades ubicadas aguas abajo de la antigua mina.
3. Promover la participación de las comunidades afectadas y facilitar el acceso público a los resultados de los análisis, informes técnicos y demás información ambiental pertinente.
4. Coordinar con las entidades competentes la identificación de riesgos y la formulación de medidas de prevención, mitigación, restauración y remediación ambiental, así como de protección de las fuentes de abastecimiento de agua.
5. Emitir informes periódicos y recomendaciones técnicas al Órgano Ejecutivo sobre las medidas urgentes y de mediano plazo que deban adoptarse para proteger la salud de la población, garantizar la seguridad hídrica y recuperar las áreas afectadas.

El Ministerio de Ambiente ejercerá la coordinación técnica del Observatorio y garantizará la publicación de sus informes y recomendaciones, con respeto a las competencias de las demás instituciones. El Órgano Ejecutivo deberá evaluar las recomendaciones recibidas y comunicar las medidas adoptadas o las razones técnicas y jurídicas que sustenten su decisión.

La declaración de emergencia ambiental se mantendrá mientras subsistan las condiciones de riesgo que la motivan, previa evaluación técnica periódica. Su aplicación no sustituye las competencias legales de las autoridades sanitarias, ambientales ni de gestión de riesgos, ni eximirá a los responsables de eventuales daños de las obligaciones que correspondan conforme a la ley.

Artículo 7. La presente Ley deroga la Ley 92 de 7 de noviembre de 2013.

Artículo 8. La presente Ley empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Presentado a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy, 19 de octubre del 2026, por el Honorable Diputado Francisco Javier Brea Tristán del circuito 9-3.



FRANCISCO JAVIER BREA TRISTÁN
DIPUTADO DE LA REPÚBLICA
CIRCUITO 9-3